



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-151/2019

ACTORA: LAURA ORTÍZ ARCIGA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA
PROCURADORA AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN,
HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar, **ACUERDO PLENARIO** a los autos del escrito de fecha veinte de enero del año en curso interpuesto por **LAURA ORTÍZ ARCIGA**, en su carácter de Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente: TEEH-JDC-151/2019.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, la actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

2.- Resolución: Con fecha catorce del mes y año en curso, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia declarando infundados los agravios esgrimidos por la actora, exhortando a las Autoridades Responsables a entregar la información y dar respuesta a las peticiones planteadas.

3.- Oficio de las Autoridades Responsables: Con fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Epazoyucan; Hidalgo, en su carácter de autoridades responsables, ingresaron diversos oficios en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, solicitando notificar a la actora a través de este Órgano Jurisdiccional, el contenido de los oficios de respuesta a los que fueron exhortados mediante resolutive segundo de la sentencia de mérito; por lo que no obstante de ser improcedente dicha petición; se dio vista a la actora, con la única finalidad de proteger su derecho de audiencia.

4.- Respuesta a la vista: Derivado del punto que antecede, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la actora ingresó ante oficialía de partes de este Tribunal, escrito de respuesta a la vista ordenada mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, del que se desprenden nuevos agravios, por lo que en consecuencia esta Autoridad Jurisdiccional, considera procedente su reencauzamiento, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de su Ley Orgánica, 17 fracción I de su Reglamento Interior, así como del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 aplicada mutatis mutandis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que

competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

SEGUNDO.- REENCAUZAMIENTO. Toda vez que del escrito ingresado por la actora en oficialía de partes de este Tribunal, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante el cual da respuesta a la vista ordenada a través de proveído de fecha diecisiete de enero del mismo año, se desprende de manera textual en su punto primero:

PRIMERO.- Las conductas desplegadas por el Presidente Municipal y la Síndico Municipal Luz Arely Samperio Islas constituyen actos u omisiones de Violencia Política por Razones de Género en su contra, pues evidentemente se encuentran configurados los 5 cinco puntos establecidos en el Protocolo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a saber son:

a. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: 1.- Se dirija a una mujer por ser mujer, 2. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o 3. Las afecte desproporcionadamente. El acto u omisión se configura con el hecho de querer obligarme a pagar por información a la que tengo derecho puesto que se trata de determinaciones que con tomadas dentro del

Ayuntamiento que integro; cobro que resultaría tan absurdo como si cada Magistrada del Tribunal Electoral o Consejera del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo tuvieran que pagar por obtener información plasmada en sus resoluciones o acuerdos.

b. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Como se desprende del oficio que me fue remitido, la intención del Presidente Municipal y de la Síndico Municipal Luz Arely Samperio Islas consisten en pretender desalentar mi derecho a la revisión y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

c. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se acredita dicho elemento, porque todos los hechos ya comprobados se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al ostentar la denunciante el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento.

d. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La violencia generada en contra de la actora se identifica, según los Protocolos, como violencia psicológica y violencia simbólica contra las mujeres en la política, ya que, si bien los actos que se pretenden ejecutar en mi contra pueden causar una considerable afectación patrimonial, económica, sexual, pues se pretenden obstaculizar mis funciones y menoscabar mi participación al interior de la Asamblea.

e. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas-hombres o mujeres, en particular: servidores(as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; el Estado o sus agentes. Este elemento también se considera cumplido, ya que la conducta ha sido desplegada por dos personas que ostenta el cargo de Presidente Municipal y Síndico Municipal dentro del mismo Ayuntamiento (SIC)....

En tal virtud y una vez hecho el análisis de su contenido, este Tribunal advierte que se desprenden nuevos agravios, por lo que en consecuencia esta Autoridad Jurisdiccional, considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es su reencauzamiento a efecto que se sustancie y resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en razón del contenido del artículo 434 en su fracción II Bis. del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone: “*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral*”;

Lo anterior, toda vez que, precisamente es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;¹ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos, a través de juicios accesibles y adecuados.

De tal manera que sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.²

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 12/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.³

¹ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

² Mauro Cappellatti y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983.

³ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en

Así, de esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede a la actora la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

TERCERO.- EFECTOS. Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar el escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por Laura Ortiz Arciga, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; a efecto que se turne a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que lo registre en el libro correspondiente y le sea asignado un número de expediente con la finalidad de sustanciarlo y resolverlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo a lo estipulado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

ÚNICO.- Se reencauza el escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por Laura Ortiz Arciga, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; a efecto que se sustancie y resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

NOTIFÍQUESE como corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO**

**MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTINEZ**

SECRETARIA GENERAL

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

